

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Nulidad por hurto de documentos electorales / CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL - Pérdida del material electoral por hurto / REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR - Se tiene certeza de cuál fue la voluntad de los electores / UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - Elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior

Corresponde a la Sala determinar si la Resolución N° 0683 de febrero de 2015, es nula por el hurto de los documentos electorales. Así pues, lo primero a decantar es si la causal de nulidad, es aplicable al caso concreto, pues en sentido estricto los documentos electorales no fueron destruidos, sino hurtados. En efecto, en el expediente se encuentra probado tanto por prueba documental, como por prueba testimonial que los documentos electorales de los comicios realizados en el CREAD de Yopal el día 3 de diciembre de 2014 fueron hurtados de la oficina del profesor José Weimar González Pulido. Así las cosas, haciendo un análisis teológico y sistemático de la causal invocada, la Sala encuentra que dentro de la acepción “destruir” también puede incluirse la pérdida del material electoral por hurto, toda vez que, la finalidad de la norma es que pueda declararse la nulidad de la elección cuando el material electoral ha desaparecido, es decir, cuando no haya certeza del resultado obtenido. Esto es así, porque con dicho motivo de anulación se busca dotar de plena transparencia y validez al proceso electoral. (...). Es evidente que el hurto conlleva a las mismas consecuencias de la destrucción del material electoral, pues es claro que ante su ausencia, no hay forma de dotar al proceso electoral de las garantías de transparencia, ni de garantizar el respeto por la decisión tomada por los electores en la urnas. Pese a lo anterior, en el caso concreto, dicha causal de nulidad no se materializa, toda vez que, en el proceso de elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la UPTC sí se tiene certeza de cuál fue la voluntad de los electores. La normativa universitaria impone que el mismo día de las elecciones el acta parcial repose en los archivos de la Secretaria General de la UPTC. La Sala encuentra que las disposiciones en cita se materializaron a cabalidad en el caso concreto, pues en el expediente obra prueba documental y testimonial que acreditan que el acta parcial de escrutinio correspondiente a las elecciones de Representante de Egresados de la UPTC llevadas a cabo en la ciudad de Yopal fueron remitidas por medios electrónicos a la sede central de la universidad el mismo día en el que se celebraron las elecciones. Como puede observarse la prueba documental allegada da cuenta, sin tachones ni enmendaduras de algún tipo, que el acta de escrutinio parcial remitida por medios electrónicos contiene con exactitud los resultados obtenidos en el CREAD de Yopal. Ahora bien, es un hecho aceptado tanto por el demandante como por el demandado que el acta parcial de escrutinio contentiva de los resultados de la elección del Representante de Egresados fue enviada a la Secretaria General de la UPTC por fax y por correo electrónico el día de las elecciones. Por su parte, en las Actas N° 32 y 33 de diciembre de 2014, así como en el Acta N° 02 de febrero de 2015 del Comité Electoral, visibles a folio 59 y siguientes, se reconoce que los resultados de la elección del Representante de Egresados en Yopal fueron enviados vía correo electrónico y por fax el día 3 de diciembre de 2014. A lo anterior se suma, que los jurados de votación, que suscribieron el acta parcial transcrita y quien fungieron como testigos en el proceso electoral de la referencia, coincidieron en afirmar que el acta de escrutinio parcial fue enviada por medios electrónicos el mismo día de las elecciones y que aquella no tenía ninguna alteración o anomalía alguna. Así las cosas, es evidente que la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 275 del CPACA no se materializa, pues aunque el material electoral físico de la ciudad de Yopal fue hurtado, el acta parcial remitida por medios electrónicos permite dar cuenta con

certeza cuantos fueron los votos depositados y cuál fue la votación obtenida para candidato.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011- ARTICULO 275 NUMERAL 2

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00008-00

Actor: ORIOL ALBERTO RAMOS SALAZAR

Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

Surtido el trámite legal correspondiente la Sala se dispone a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Las pretensiones

El ciudadano Oriol Ramos Salazar, a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad electoral contra las Resoluciones N° 0683 del 6 de febrero de 2015 *“por la cual se declara electo un representante de los Graduados ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”* y N° 1154 del 20 de febrero de 2015 *“por medio de la cual se modifica un artículo y se declara improcedente un recurso de reposición contra la Resolución N° 0683 de 6 de febrero de 2015”*.

Para el efecto presentó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se **DECLARE LA NULIDAD** de las Resoluciones N° 0683 de 6 de febrero de 2015 y la Resolución N° 1154 del 20 de febrero de la misma anualidad expedidas por el rector de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA** por medio del cual se **DECLARO** elegido como representante de los egresados ante el **CONSEJO SUPERIOR** al señor **JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ** (sic).

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior **SE ANULE** o se declare **NO VALIDA** o **NO SE CONTABILICEN** los datos sobre votación que contiene el **FAX DE UNA SUPUESTA ACTA DE ESCRUTINIO Y/O LA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTUNIO APARECIDA EXTEMPORANEAMENTE** correspondiente a la mesa del CREAD de la ciudad de Yopal” (...)¹ (Mayúsculas, negritas y subrayas en original)

1.2. Los hechos

La situación fáctica que sustenta las pretensiones de la demanda, se puede sintetizar de la siguiente manera:

1. Mediante Resolución N° 5121 del 10 de octubre de 2014 la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -en adelante UPTC- abrió convocatoria pública para que los interesados se inscribieran como candidatos para ser elegidos como miembro del Consejo Superior de la citada universidad en representación de los egresados.
2. En la Resolución N° 5121 del 10 de octubre de 2014 se estableció, entre otros, que: i) el proceso de elección del representante de egresados se guiaría por la Resolución N° 2735 de 2006, con sus respectivas modificaciones y ii) las elecciones se realizarían el día 3 de diciembre de 2014 en la sede central de la UPTC, en las sedes seccionales de Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá y en los Centros Regionales de Educación a Distancia, conocidos por sus siglas como CREADS.
3. En respuesta a esa convocatoria se inscribieron varias personas entre las cuales se encontraban el demandante y el demandado. Ambos fueron

¹ Folio 3 del Expediente

inscritos como candidatos oficiales para ocupar el cargo de Representante de Egresados ante el Consejo Superior Universitario de la UPTC.

4. El día 3 de diciembre de 2014 entre las 9: 00 am y las 5: 00 pm se llevó a cabo la elección del Representante de los Egresados del Consejo Superior Universitario de la UPTC en las sedes de la universidad antes mencionadas.
5. El demandante adujo que siendo las 5:40 pm del día 3 de diciembre de 2014 recibió el conteo de votos de todas las ciudades en las que se llevó a cabo la elección, salvo los votos emitidos en el CREAD de la ciudad de Yopal.
6. A la demora en la remisión de los resultados se suma, según el demandante, que la votación obtenida en el CREAD de Yopal tenía varios vicios debido a que: i) hubo duplicidad de votos porque las personas que votaron en Sogamoso también lo hicieron en la ciudad de Yopal, ii) hubo un incremento del 300% en la participación electoral en comparación con otras votaciones y iii) existió una diferencia entre el número de votos depositados y la cantidad de personas que realmente sufragaron.
7. Igualmente el demandante manifestó que en el proceso de elección se presentó una irregularidad, porque según la Resolución N° 2735 de 2006 el escrutinio general de los votos debe realizarse durante los tres días siguientes hábiles al día de elección.

Sin embargo, el último día hábil para “*declarar*” el escrutinio, es decir, el 9 de diciembre de 2014, este no se llevó a cabo debido a que los documentos procedentes de Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá y Yopal no habían llegado a la ciudad de Tunja. Por esta razón, el Comité Electoral de la UPTC determinó que el escrutinio general de las votaciones se realizaría el 10 de diciembre de 2014, esto es, por fuera del término establecido para el efecto por la Resolución N° 2735 de 2006.

8. El día 10 de diciembre de 2014 el Comité Electoral recibió fotocopia de una denuncia penal presentada por el señor José Weimar González en la que se afirmaba que de su oficina de la UPTC fueron hurtados, entre otros, las listas de votación, los votos, el acta parcial de escrutinio y demás

documentos relacionados con las elecciones del Representante de Egresados ante el Consejo Superior Universitario de la UPTC adelantadas en la ciudad de Yopal (Casanare).

Por lo anterior, el Comité Electoral determinó que no era procedente declarar la elección de ninguno de los candidatos, pues no había certeza de la votación obtenida por los candidatos en el CREAD ubicado en Yopal.

9. El actor señaló que debido al hurto del material electoral y a la imposibilidad física de realizar el escrutinio general, el 15 de diciembre de 2015 el Comité Electoral de la UPTC solicitó concepto sobre dicho asunto a los Delegados de Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado.

10. La Registraduría Nacional del Estado Civil el 5 de enero de 2015 respondió a la solicitud formulada por el Comité Electoral de la UPTC, que no estaba dentro de sus competencias pronunciarse sobre la situación presentada en las elecciones a Representante de Egresados de la UPTC.

No obstante, precisó que en ese evento debía *“solicitarse a los jurados de votación del municipio en el que se realizó el escrutinio parcial que alleguen la copia que reposa en su poder, la cual en virtud del artículo 142 del Decreto 2241 de 1986 debe ser remitida inmediatamente gozando de plena validez. Igual suerte corre la que se prepara con destino a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Documentos que se consideran suficientes para validar la información ya escrutada.”*²

11. Por su parte, la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado contestó que desbordaba sus competencias el servir de órgano consultivo de la UPTC.

12. El día 2 de febrero de 2015 el Comité Electoral de la UPTC se reunió para analizar la situación del proceso electoral de los representantes de los egresados ante el Consejo Superior Universitario. Sin embargo, dicho comité no logró un consenso sobre el tema y determinó que *“en el lapso de la semana se dar[ía] continuidad al proceso de escrutinio general”*.

² Folio 108 del Expediente

- 13.El día 4 de febrero de 2015 el Comité Electoral de la UPTC continuó con el escrutinio general y determinó: i) acoger el concepto emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y, en consecuencia, otorgar plena validez al acta parcial remitida desde Yopal por FAX y por correo electrónico el día mismo de las elecciones y ii) hacer el escrutinio general incluyendo los votos obtenidos en la ciudad de Yopal tal y como estaban contabilizados en el acta parcial.
- 14.Con base en la anterior decisión el Comité Electoral concluyó que una vez realizado el escrutinio general con inclusión de los votos contenidos en el acta parcial remitida por medios electrónicos desde la ciudad de Yopal, era evidente que el candidato ganador era el señor **José Aquilino Rondón González** y, por lo tanto, recomendó proyectar un acto en el cual se declarara electo al hoy demandado.
- 15.Mediante Resolución N° 0683 del 6 de febrero de 2015 se declaró la elección del señor **José Aquilino Rondón González** como Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la UPTC. En el numeral cuarto de la citada resolución se estableció que contra ella procedía el recurso de reposición.
- 16.Contra el acto acusado el demandante interpuso recurso de reposición ya que, a su juicio, no existía certeza de la votación obtenida en la ciudad de Yopal, razón por la cual no era viable declarar la elección de ningún candidato o en su defecto el escrutinio general debía excluir los votos provenientes de la ciudad de Yopal.
- 17.El recurso fue desatado mediante Resolución N° 1154 de 20 de febrero de 2015, decisión mediante la cual la UPTC señaló que hubo un error involuntario en la redacción del acto de elección, pues era evidente que contra él no procedía recurso alguno. Por tal motivo: i) corrigió el numeral 4° de la Resolución N° 0683 del 6 de febrero de 2015 para en su lugar determinar que contra ella no procedía recurso alguno y ii) declaró improcedente el recurso de reposición presentado.

1.3. Las normas violadas y el concepto de violación

En la demanda se afirmó que la elección del señor **José Aquilino Rondón González** se encuentra viciada de nulidad, pues el proceso de elección estuvo permeado por varias irregularidades que impedían que el demandado fuera declarado electo como Representante de los Egresados.

Para el efecto, la parte actora sostuvo que el acto de elección se profirió con transgresión de los artículos 1º, 49, 99, 152, 258 y 266 de la Constitución así como la normativa interna de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, específicamente, el Acuerdo N° 066 de julio de 2005 y la Resolución N° 2735 de agosto de 2006 con todas sus modificaciones.

El accionante formuló varios cargos de nulidad, los cuales pueden agruparse así:

Nulidad por materialización de la causal del numeral 2º del artículo 275 del CPACA: Para la parte actora el acto de elección se encuentra viciado de nulidad debido a que el material electoral de la elección de Representante de Egresados llevada a cabo en la ciudad de Yopal fue hurtado, lo cual impidió que se pudieran impugnar los votos obtenidos en esa ciudad, específicamente porque hubo: i) duplicidad de votos (las mismas personas que sufragaron en Sogamoso lo hicieron en Yopal), ii) un incremento del 300% en la participación electoral y iii) mayor número de votos que de votantes, lo cual, según su criterio, da cuenta de que se materializó la causal de nulidad del numeral 2º del artículo 275 del CPACA.

Para sustentar su posición, manifestó que según la jurisprudencia constitucional³ deben excluirse del conteo aquellos votos que hayan sido “*destruidos*”, puesto que existe imposibilidad de confrontar el acta con el número de votos que efectivamente se depositaron.

Nulidad por violación al debido proceso: Asimismo, afirmó que la elección acusada también desconoció el debido proceso, puesto que la Resolución N° 0683 del 6 de febrero de 2015 se profirió con trasgresión a la Resolución N° 5121 de 2014⁴ y a la Resolución N° 2735 de 2006⁵ en atención a que:

³ El actor citó al respecto la sentencia T-473 de 2003

⁴ “*Por la cual se convoca a elección del Representante de los EGRESADOS, ante el CONSEJO SUPERIOR de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*”

⁵ “*Por la cual se adopta el Reglamento para la Elección del Representante de los Egresados de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, ante el Consejo Superior*”

- El Comité Electoral no realizó el escrutinio general durante los tres días hábiles siguientes al día de la votación tal y como lo estipula la Resolución N° 2735 de 2006.
- La razón que el Comité Electoral de la UPTC esgrimió para realizar el escrutinio por fuera del tiempo establecido en la citada resolución no es válida, pues el conteo se debió realizar con los documentos allegados el 9 de diciembre de 2014.
- Los documentos relacionados con el proceso electoral adelantado el 3 de diciembre de 2014 en el CREAD de la ciudad de Yopal, debían estar a la guarda del decano de dicha facultad y no a cargo del profesor José Weimar González, pues así lo dispone el artículo 12 de la Resolución N° 2735 de 2006.
- Se dio valor a un acta parcial enviada vía fax, cuando es claro que el conteo debe realizarse exclusivamente con las actas originales.
- Se desconoció el artículo 16 Resolución N° 2735 de 2006, toda vez que, se declaró la elección del demandado aunque aquel no tenía la mayor cantidad de votos válidamente emitidos, ya que la votación de la ciudad de Yopal no podía tenerse como legítima, porque los documentos electorales relacionados con ese sufragio se perdieron.
- Como hubo duplicidad de votación se debió dar aplicación al párrafo 1º y 2º del artículo 15 de la Resolución N° 2735 de 2006, es decir, debieron excluirse los votos dobles y “quemarse” los votos excedentes.

Nulidad por violación del derecho de audiencia y defensa: Argumentó que la Resolución N° 0683 de 6 de febrero de 2015 está viciada de nulidad, porque se desconoció el derecho de audiencia y defensa debido a que las diversas reclamaciones que se elevaron ante el Comité Electoral de la UPTC, respecto a la votación de la ciudad de Yopal, no pudieron ser resueltas porque la universidad no contaba con los documentos para determinar si las irregularidades denunciadas eran ciertas o no.

Nulidad por falsa motivación: Según la parte actora esta causal de nulidad se materializó de un lado, porque pese a que en la actuación administrativa no se acreditó que el número de votos obtenido por el demandado en la ciudad de Yopal hayan sido efectivamente los que se consignaron en el acta parcial, se procedió a declarar su elección y, por otro, porque se acogió el concepto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aunque dicha autoridad no tenía competencia para proferir ningún pronunciamiento sobre la situación acaecida en las elecciones universitarias.

2. Trámite Procesal

Mediante auto de 28 de abril de 2015, el Despacho Ponente admitió la demanda. En esa misma providencia se ordenó la notificación personal del señor **José Aquilino Rondón González** y del Consejo Superior de la UPTC.

3. Contestaciones de la demanda

3.1. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

El ente universitario, por conducto de apoderado judicial, hizo un pronunciamiento expreso sobre los hechos expuestos en la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma. Al efecto, expuso los siguientes argumentos:

- i) Ninguno de los hechos que rodearon el proceso de elección de los egresados está viciado de nulidad, puesto que la determinación de declarar electo al señor **Rondón González** estuvo sustentada en el concepto emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según el cual se podía dar valor al acta parcial remitida desde la ciudad de Yopal vía fax y por correo electrónico.
- ii) El acta remitida por medios electrónicos goza de plena validez, debido a que según el inciso 2º del párrafo del artículo 12 de la Resolución N° 2735 de 2006, se deben elaborar dos ejemplares del acta de escrutinio, uno de los cuales debe ser remitido de forma inmediata a la Secretaria General.

El apoderado de la universidad afirmó, que esto se cumplió a cabalidad en el caso concreto, pues el día 3 de diciembre de 2014 a las 17:58 horas se allegó la referida acta mediante correo electrónico, y a las 18:02 horas aquella arribo vía fax.

- iii) No se puede afirmar que hubo inconsistencias en la votación, pues el acta enviada no tiene tachones ni enmendaduras siendo claro, según la guía de jurados y la reglamentación de testigos electorales expedida por la universidad, que cualquier inconsistencia en el acta parcial debió denunciarse por los testigos electorales, al momento mismo del escrutinio parcial.
- iv) Manifestó que el “*hecho fortuito*” del hurto, no afecta en lo más mínimo el proceso de elección, pues se insiste en que el acta parcial remitida por medios electrónicos contenía los resultados consolidados de la elección en el CREAD de Yopal.

Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que, según su criterio, la Corte Constitucional en sentencia C-142 de 2001 determinó que la violencia y la destrucción del material electoral solo es constitutiva de nulidad cuando exista capacidad real para desvirtuar la transparencia del proceso electoral, lo cual no sucede en el caso concreto, porque los resultados se conocieron el mismo día de la elección.

- v) Señaló que no se desconoció el debido proceso, pues en todo tiempo el proceso se ciñó a las Resoluciones N° 2735 de 2006 y N° 5121 de 2014.
- vi) Sostuvo que debe darse prevalencia a la voluntad popular consignada en el acta enviada por correo electrónico, en la que se da cuenta que el demandado en la ciudad de Yopal alcanzó una votación importante.
- vii) Finalmente, aseveró que no se desconoció el derecho de audiencia y defensa, puesto que de conformidad con el artículo 16 de la Resolución N° 2735 de 2006 se determinó que el demandado había alcanzado la mayoría de votos válidos, sin que las supuestas anomalías presentadas por el demandante estén acreditadas.

Con base en lo anterior solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

3.2. Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la UPTC– José Aquilino Rondón González

A través de apoderado judicial, el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de inepta demanda por *“inexistencia de la causa petendi”*, ya que, a su juicio, los fundamentos de hecho de la demanda eran insuficientes y no correspondían a ninguna de las causales de nulidad contenidas en la ley.

Asimismo, manifestó que, contrario a lo señalado por la parte actora, el acto de elección no se encuentra viciado de nulidad, pues la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA no se materializa en el caso concreto, debido a que el material electoral no se destruyó. A juicio del demandado, la parte actora erró en la causal invocada, pues debió aludir a la contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA y no a la contemplada en el numeral 2º ibídem, y por ello, la demanda es inepta.

Sostuvo que no se desconoció el valor de voto y, por el contrario, lo que hizo la universidad al declarar la elección, fue privilegiar la voluntad de la comunidad académica.

Finalmente, concluyó que el acto no se encuentra viciado de falsa motivación porque *“el acta de escrutinio general y la declaratoria de elección, no fue desconocida, ni tachada de falsa, como tampoco fue señalada como alterada, con el fin de alegar falsa motivación, por lo que este cargo carece de cualquier sustento legal y fáctico”*⁶.

4. La Audiencia Inicial

El día 7 de septiembre de 2015 se celebró audiencia inicial en la cual se decidió la excepción previa propuesta, se saneó el proceso, se fijó el objeto del litigio y se decretaron pruebas.

⁶ Folio 202 del Expediente

En efecto, frente a la excepción de inepta demanda el Magistrado Ponente señaló que una vez revisado el libelo, era claro que aquel no era inepto, toda vez que: i) se podían extraer los hechos que sirvieron de fundamento para incoar la acción y ii) la identificación, a juicio del demandado, errónea de la causal de nulidad no derivaba en la ineptitud de la demanda, debido a la naturaleza pública de la acción electoral.

De la decisión de negar la prosperidad de la excepción previa se corrió traslado a las partes las cuales no interpusieron recurso alguno, razón por la **cual aquella quedó en firme.**

Respecto a las pruebas, se concedió a los documentos aportados por las partes el valor que les asignara la ley, se decretaron pruebas de oficio y se ordenó escuchar en testimonio a los señores Guillermo Galindo, Derly Poveda y José Weimar González Pulido, quienes habían fungido como jurados de votación en la elección enjuiciada en la ciudad de Yopal.

6. Audiencia de Pruebas

El día 14 de octubre de 2015 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se recibieron la declaración de los señores Guillermo Galindo, Derly Poveda y José Weimar González Pulido.

En este mismo momento, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

De la decisión descrita en precedencia se corrió traslado a los asistentes, los cuales no interpusieron recurso alguno, **por lo que las mismas quedaron en firme.**

6. Alegatos de conclusión

Según constancia secretarial obrante a folio 399, el tiempo para alegar de conclusión corrió entre el 22 de octubre de 2015 y el 05 de noviembre del año en curso. Durante ese lapso se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

6.1 La parte demandante

La demandante presentó, en síntesis, los siguientes argumentos:

Reiteró que el acto de elección debe ser declarado nulo, pues los vicios endilgados se encuentran acreditados en el expediente, especialmente por la prueba testimonial, en la que los tres declarantes coincidieron en afirmar que “ *no tramitaron, ni entregaron el acta que posteriormente aparece dejando la duda de (sic) y ratifican que violentaron las normas universitarias al señalar que ellos consideraron y dieron un trámite folclórico e ilegal llevando los documentos electorales en un maletín de una persona que no es la encargada según el procedimiento establecido en las normas universitarias*”⁷ .

Señaló que está demostrada la violación de la Resolución N° 2735 de 2006, porque el escrutinio general no se hizo dentro de los 3 días siguientes a la elección.

Adujo que en el sub judice se presentan varios “*indicios graves y sospechosos*”, consistentes en que: i) únicamente se hurtaron los documentos electorales y ningún otro elemento de valor y ii) no se allegaron al plenario los videos de las cámaras de seguridad del día del hurto.

Reiteró que la votación de la ciudad de Yopal debe declararse nula, porque: i) existió duplicidad en la votación pues, aduce que las personas que votaron en Sogamoso también lo hicieron en Yopal y ii) se incrementó la votación en más de un 300%, siendo claro que de la prueba testimonial recaudada se puede afirmar que los jurados no tenían forma de verificar si las personas que se acercaban a votar ya habían sufragado.

Manifestó que de la prueba documental obrante en el plenario, se podía concluir que el demandante no nombró testigos electorales para la ciudad de Yopal, y por ende, la persona que los jurados de votación tomaron como tal, no puede tenerse como un veedor, pues aquellos no corroboraron su identidad ya que simplemente asumieron que aquel era un testigo electoral del demandante.

⁷ Folio 406 del Expediente

Asimismo, afirmó que el Consejo de Estado no puede dar valor al acta parcial enviada por correo electrónico, porque aquella no estuvo “*resguardada bajo la debida cadena de custodia*”, razón por la cual no existe prueba alguna de la votación realizada en la ciudad de Yopal.

Finalmente, trajo a colación un extracto de la sentencia del 24 de febrero de 2013 con ponencia de la magistrada Susana Buitrago Valencia y de la providencia en la cual se declaró la nulidad de la elección del Alcalde de Medio Baudo por destrucción de las mesas de votación⁸, de las cuales concluyó que no se puede declarar legal la elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior Universitario de la UPTC.

6.2 La parte demandada

6.2.1 José Aquilino Rondón González

El demandado alegó de conclusión y solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su solicitud, señaló que el demandante no probó los cargos que endilgó al acto de elección y procedió a pronunciarse de forma expresa frente a todos y cada uno de los problemas jurídicos fijados en la audiencia inicial.

Frente a la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, manifestó que se encuentra acreditado que los documentos electorales fueron hurtados con posterioridad a la votación y al escrutinio de la mesa, es decir, cuando el resultado ya se había reportado a la Secretaria General de la Universidad, porque esta tarea se realizó el mismo día de las elecciones.

Es evidente que el acta de escrutinio parcial del CREAD de Yopal, se remitió por una vía idónea ya que, según su parecer, los documentos remitidos por canales informáticos están revestidos de presunción de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que según la Ley 527 de 1999 los documentos públicos pueden circular como mensajes de datos.

⁸ El demandante no precisó los datos completos de las providencias que cita como precedentes, pues se limitó a copiar extractos de las mismas.

Según el criterio del demandado, pese a que en efecto los materiales electorales fueron hurtados, dicho hecho no tiene impacto en la validez de la elección, comoquiera que el mismo día de la elección la universidad conoció los resultados obtenidos para la elección del Representante de Egresados en la ciudad de Yopal. Lo cual, a su juicio, se refuerza si se tiene en cuenta, que los testigos fueron enfáticos en señalar que el escrutinio fue absolutamente transparente y que no hubo irregularidad alguna.

Respecto a la estructuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA por haberse consignado en el acta de escrutinio parcial información falsa, el demandado señaló que este cargo se encuentra ausente de prueba, pues no se acreditó cuáles fueron los votos duplicados o cuáles son las circunstancias con base en las cuales se puede afirmar que el número de votantes aumento al 300%, siendo claro que según la jurisprudencia de la Sección Quinta, al ser esta una causal objetiva no puede plantearse de forma generalizada, sino que se debe precisarse de forma detallada cuál es la anomalía endilgada.

Asimismo, afirmó que el presunto aumento de la población votante no deriva en la nulidad del acto de elección, pues es claro que la masiva participación en las urnas no implica que haya fraude o manipulación de los electores.

Por su parte, en lo que concierne a la supuesta expedición irregular del acto por desconocimiento de la normativa universitaria, el señor **Rondón González** señaló que dicho vicio no se encuentra probado ya que, por el contrario, el procedimiento para elegir al representante de egresados se realizó con estricta sujeción a las disposiciones internas de la UPTC, comoquiera que:

- i) El acta parcial se remitió a la secretaria general el mismo día de las elecciones tal y como lo exige la Resolución N° 2735 de 2006,
- ii) La suspensión del escrutinio general se debió a la materialización de situaciones de *“fuerza mayor o caso fortuito”* consistentes, primero, en la demora en la entrega de los documentos provenientes de sedes como Sogamoso y Chiquinquirá, y segundo por el hurto de los documentos electorales del CREAD de Yopal, situación que imponía detener el

conteo general de votos, hasta contar con el concepto de un ente externo a la universidad.

- iii) Los documentos electorales estaban a la guarda de una persona diferente a al decano, porque aquel tiene su sede única de trabajo en la ciudad de Tunja y no en la ciudad de Yopal y, por ello, en todas las seccionales carentes de decano, los documentos electorales quedan a la guarda de los jurados de votación, quienes se encargan de remitirlos a la universidad.

Frente al cargo de violación al derecho de audiencia y defensa arguyó que dicho cargo no solo no se probó, sino que además el demandante no formuló las reclamaciones pertinentes en el momento que lo exige la normativa universitaria, esto es, en la mesa de escrutinio.

Finalmente, en lo que concierne al cargo de falsa motivación sostuvo que la consulta que se elevó a la Registraduría estuvo motivada por el hurto del material electoral, sin que esto constituya una violación al reglamento, pues su finalidad era garantizar los derechos de todos los intervinientes en el proceso de elección.

6.2.2 La Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia

El ente universitario, a través de apoderado judicial, alegó de conclusión y solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda. Para sustentar su petición, señaló que en el marco de la autonomía universitaria se profirió la Resolución N° 2735 de 2006 como directriz del procedimiento interno de la elección del Representante de Egresados, de forma tal que el artículo 12 establece que el acta de escrutinio parcial será enviada a la Secretaria de la Universidad el mismo día de la elección, requisito que se satisfizo en el caso concreto, comoquiera que el 3 de diciembre de 2014 se remitió a la secretaría, vía correo electrónico y fax, el acta parcial de las votaciones de Yopal.

Sostuvo que amparados en el artículo 28 del CPACA, procedieron a solicitar a la Registraduría un concepto jurídico a fin de garantizar la transparencia y validez de los votos contenidos en el acta remitida por medios electrónicos, debido a la situación de fuerza mayor presentada, es decir, al hurto de los documentos electorales que impedía contar con los soportes pertinentes.

Asimismo, señaló que está plenamente probado, que pese a que el actor no remitió testigos electorales para la ciudad de Yopal, el día de las elecciones sus familiares estuvieron presentes en toda la jornada electoral, especialmente a la hora del conteo y aquellos no reportaron ninguna anomalía.

Finalmente, adujo que de los testimonios recibidos el día 14 de octubre en la audiencia de pruebas se podía colegir, sin duda alguna, que el proceso electoral llevado a cabo el 3 de diciembre de 2014 en la ciudad de Yopal se realizó bajo totales condiciones de seguridad y transparencia, sin que se presentaran factores que pudieran afectar su normalidad, de forma tal que ese mismo día se procedió a remitir el acta parcial de escrutinio a la secretaría de la universidad tal y como lo estipula la normativa de la UPTC.

7. Concepto del Ministerio Público

Mediante concepto rendido el 03 de noviembre de 2015, el Procurador 7° delegado ante el Consejo de Estado, solicitó que se declarara la nulidad de la elección demandada.

El Ministerio Público precisó que según la fijación del litigio realizada, en primer lugar, debía determinarse si se materializó la causal de nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 275 del CPACA por el hurto del material electoral.

Según el criterio de la vista fiscal la citada causal de nulidad sí se materializa, toda vez que, el hurto del material electoral derivó en la violación del principio de transparencia. Para sustentar su posición, resaltó que la Corte Constitucional en sentencia C-142 de 2001 determinó que la destrucción de los documentos, elementos o el material electoral, en cuanto afecta la transparencia de las elecciones e impide de manera absoluta dar fe sobre la votación, permite al juez declarar la nulidad de la elección.

Igualmente, sostuvo que la causal de nulidad contemplada en el CPACA, no precisa quien ha de efectuar la destrucción, ni que aquella esté íntimamente ligada a situaciones de violencia. En consecuencia, y entendiendo que la acepción “*destruir*” implica deshacer, arruinar o asolar una cosa material, a juicio, del Procurador Delegado del hurto del material electoral se pueden extraer las mismas

consecuencias que se derivarían de una eventual destrucción de los documentos, pues su pérdida impide dar fe absoluta de la voluntad de los electores en la ciudad de Yopal.

La Procuraduría consideró que el acta parcial carece de valor por cuanto no se pudo verificar la exactitud de los escrutinios realizados, sin que se pueda perder de vista que los supuestos votos obtenidos en Yopal a favor del demandado incidieron de forma definitiva en el resultado, razón por la cual, según su criterio, se materializó la causal de nulidad contenida en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA.

Finalmente, argumentó que como se probó una de las causales de nulidad endilgadas, no era necesario pronunciarse sobre los demás problemas jurídicos fijados en la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 149 del CPACA⁹ y en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sala es competente para conocer en única instancia del proceso de la referencia, toda vez que, la demanda ataca la legalidad del acto a través del cual se eligió a **José Aquilino Rondón González** como Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

2. El acto acusado

Se tiene como tal la Resolución N° 0683 de 6 de febrero de 2015, por medio de la cual se declaró electo al señor **José Aquilino Rondón González** como Representante de los Egresados en el Consejo Superior Universitario de la UPTC.

⁹ ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA: "El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos (...) 3º. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación." (Subrayas fuera de texto)

El acto cuya legalidad se cuestiona obra a folio 45 del Expediente y su constancia de publicación se encuentra en el folio 133.

3. Pruebas relevantes

En el expediente obran las siguientes pruebas relevantes:

- Acuerdo N° 0066 del 25 de octubre de 2005 por medio del cual “*se expide el Estatuto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*”. (Fl 281 a 306)
- Copia de la Resolución N° 5121 de 10 de octubre de 2014 por medio de la cual “*se convoca a elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*”. (fl. 279-280)¹⁰
- Copia de la Resolución N° 1154 de 20 de febrero de 2015 “*por medio de la cual se modifica un artículo y se declara improcedente un recurso de reposición contra la Resolución N° 0683 de febrero de 2015*”.(fl. 48-50 y 139 -141)
- Copia del Acta N° 2 del Comité Electoral de la UPTC del 2 de febrero de 2015. (fl.51-58)
- Copia del acta de escrutinio general de la elección de representante de egresados. (Fl. 59)
- Copia de la Resolución N° 2735 de 2006 “*por la cual se adopta el reglamento para la elección del representante de los egresados de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, ante el consejo Superior Universitario*”.(Fl. 60-64)¹¹

¹⁰ Disponible en el siguiente enlace electrónico
http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/secretaria_general/rectoria/resoluciones_2014/resolucion_5121_2014.pdf

¹¹ Disponible en el siguiente enlace electrónico
http://www.uptc.edu.co/secretaria_general/rectoria/resoluciones_2006/resolucion_2735_2006.pdf

- Copia de la Resolución N° 2848 de 2006 “*por la cual se adiciona los artículos 3º y 7º de la Resolución N° 3735 de 2006*”. (Fl. 65)
- Copia de la Resolución N° 2347 de 2008 “*por la cual se modifican los artículos 3º, 6 y 15 de la Resolución N° 2735 de 2006*.” (Fl. 66)
- Fotocopia autentica de la denuncia penal por hurto presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el señor José Weimar González Pulido. (Fl. 90-92)
- Copia del Acta N° 33 del Comité Electoral de la UPTC del 9 de diciembre de 2014. (fl.99-101)
- Copia del Acta N° 33 del Comité Electoral de la UPTC del 10 de diciembre de 2014. (fl.102-104)
- Copia de la guía de los jurados de votación. (Fl. 105 y 192)
- Copia del acta de escrutinio parcial de Yopal enviada por correo electrónico y por fax. (fl.113 y 190)
- Copia de la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto al oficio en el cual se solicitaba concepto. (Fl. 108)
- Copia del acta de escrutinio parcial de la votación llevada a cabo en Soata. (fl. 115)
- Copia del Acta N° 01 del Comité Electoral de la UPTC del 22 de enero de 2015. (fl.117-120)
- Copia de la lista de los testigos electorales que el demandante nombró en diversas ciudades para las elecciones del 3 de diciembre de 2014.. (FI 191)
- CD con el listado de los egresados de la UPTC aptos para votar en la elección acusada. (fl. 307)

- Copias de las actas de escrutinio general de las cinco (05) últimas elecciones de Representante a Egresados llevadas a cabo en la ciudad de Yopal (Casanare). (fl.315-341y 347-373)
- CD contentivo de los testimonios rendidos en audiencia de pruebas (Fl. 397)

4. Análisis de los cargos formulados

Corresponde a la Sala determinar, atendiendo a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial sí: ¹²

- Se materializó la causal de nulidad contenida en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, por el hurto de los documentos del proceso electoral llevado a cabo el 3 de diciembre de 2014 en el CREAD de la UPTC en la ciudad de Yopal.
- Se configuró la causal de nulidad del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, porque el acta de escrutinio parcial de las votaciones del 3 de diciembre de 2014 realizadas en el CREAD de la UPTC en la ciudad de Yopal registró información falsa debido a que: i) hubo mayores votos que votantes y ii) se presentó duplicidad en la votación.
- La Resolución N° 0683 del 6 de febrero de 2015 se profirió con expedición irregular, toda vez que, desconoció el procedimiento que le impuso la normativa universitaria contenida en la Resolución N° 5121 de 2014, en la Resolución N° 2735 de 2006 y en el Acuerdo Superior N° 066 de 2005.
- La Resolución N° 0683 del 6 de febrero de 2015 se expidió con violación del derecho de audiencia y defensa.

¹² Folios 244 a 267 del Expediente.

- La Resolución N° 0683 del 6 de febrero de 2015 se produjo con falsa motivación.

Bajo este panorama, procede la Sala a analizar los problemas jurídicos que subyacen al caso concreto.

4.1. La causal del numeral 2º del Artículo 275 del CPACA

Tal y como quedo expuesto en precedencia corresponde a la Sala determinar si la Resolución N° 0683 de febrero de 2015, es nula por el hurto de los documentos electorales. En efecto, la causal de nulidad invocada consagra:

“Artículo 275: Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo [137](#) de este Código y, además, cuando:

(...)

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.”

Así pues, lo primero a decantar es si la causal de nulidad antes transcrita, es aplicable al caso concreto, pues en sentido estricto los documentos electorales no fueron destruidos, sino hurtados.

En efecto, en el expediente se encuentra probado tanto por prueba documental¹³, como por prueba testimonial¹⁴ que los documentos electorales de los comicios

¹³ En los folios 90 a 92 obra fotocopia autentica de la denuncia que por el delito de hurto instauró el señor Pulido ante la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴ En el CD contentivo de los testimonios rendidos el Señor José Weimar González respecto al a la pregunta “Explique lo que le conste acerca del hurto de los documentos electorales, esto es, la fecha y lugar, los elementos que fueron hurtados, la demás información que tenga, todo lo que le conste, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde acaecieron o no acaecieron los hechos que se mencionan en la demanda” respondió: “(...), dejé eso [los documentos electorales] bajo llave en mi escritorio y pues me fui para mi casa, me fui de la universidad, el día martes 9 de diciembre llegué pues a las 8 de la mañana y encontré que estaba forzada la caja de mi escritorio, verifiqué y encontré que no estaban unos documentos unos personales que eran un compendio de normatividad que lo tenía como dirección de grupo, de dirección de escuela, perdón, hacía falta el paquete de lo de votación y un computador, no aparecía estaba ahí en una caja bajo mi escritorio, empezamos a mirar pues me asusté, le comuniqué eso al señor Decano, revisamos y estaba también dañada una chapa de una puerta que daba a la parte externa de la oficina, hay dos puertas, una que es en la que se ingresa normalmente por la facultad y otra externa que lleva a un hall a un balcón, entonces forzaron esa puerta, abrieron y forzaron e hicieron lo que quisieron, al ver eso pues comuniqué, llamamos al señor encargado, yo lo llamé al señor encargado de la seguridad de la Universidad, se llama David Cifuentes, él verificó lo que había sucedido, posteriormente dijo que iba a hacer la investigación interna porque se debe verificar quienes estaban de vigilancia y toda la cuestión, posteriormente, fui a la Fiscalía ese día, esa tarde, a colocar el denuncia pero no me atendieron porque estaban en paro, duré vario tempo allí esperando y un señor agente me dijo que volviera el día siguiente a colocar - instaurar la

realizados en el CREAD de Yopal el día 3 de diciembre de 2014 fueron hurtados de la oficina del profesor José Weimar González Pulido¹⁵.

Así las cosas, haciendo un análisis teológico y sistemático de la causal invocada, la Sala encuentra que dentro de la acepción “destruir” también puede incluirse la pérdida del material electoral por hurto, toda vez que, la finalidad de la norma es que pueda declararse la nulidad de la elección cuando el material electoral ha desaparecido, es decir, cuando no haya certeza del resultado obtenido.

Esto es así, porque con dicho motivo de anulación se busca dotar de plena transparencia y validez al proceso electoral. En este sentido, es preciso retomar las consideraciones que la Corte Constitucional realizó al estudiar dicha causal, en su norma homologa del C.C.A, al respecto señaló:

*“El legislador ha previsto 3 situaciones en las que se presenta nulidad de las actas de escrutinio por violencia: violencia contra los escrutadores, destrucción de “papeletas” de votación o su mezcla con otras. En los dos últimos casos, la Corte considera que la exclusión de los votos contenidos en el acta es una consecuencia necesaria del hecho de violencia. La imposibilidad de confrontar el contenido de las actas con las tarjetas electorales, sea por destrucción de las últimas o por mezcla con otras, impide al Estado garantizar la transparencia de las elecciones. Ante la imposibilidad absoluta de dar fe sobre la votación, esta carece de validez, pues únicamente puede resultar electo quien efectivamente ha vencido.”¹⁶
(Subrayas fuera de texto)*

Es evidente que el hurto conlleva a las mismas consecuencias de la destrucción del material electoral, pues es claro que ante su ausencia, no hay forma de dotar al proceso electoral de las garantías de transparencia, ni de garantizar el respeto por la decisión tomada por los electores en la urnas.

Pese a lo anterior, en el caso concreto, **dicha causal de nulidad no se materializa, toda vez que, en el proceso de elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la UPTC sí se tiene certeza de cuál fue la voluntad de los electores.**

denuncia pero que si quería colocarla pero que pues continuaban en paro, el día 10 de diciembre fui más o menos a las 7:30 de la mañana, fui el primero en llegar, esperé me hicieron ingresar a una sala, ya llegaron funcionarios de la Fiscalía, me atendieron, coloqué la denuncia respectiva y la radiqué ante la Secretaría General.”

¹⁵ Quien había fungido como jurado de votación y, por ello, tenía la guarda de los referidos documentos.

¹⁶ Sentencia C-142 de 2001 Cp. Eduardo Montealegre Lynett

La normativa universitaria impone que el mismo día de las elecciones el acta parcial repose en los archivos de la Secretaría General de la UPTC. En efecto, el procedimiento de elección del Representante de Egresados de la UPTC contenido en la Resolución N° 2735 de 2006 establece:

“ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Mediante Resolución Rectoral se nombrarán por cada mesa de votación tres jurados, que serán escogidos entre los profesores que prestan su servicio a la Universidad, quienes están en la obligación de firmar los respectivos formularios del acta de escrutinio parcial, de la mesa a la cual fueron asignados.

PARAGRAFO. El nombramiento de jurado será de forzosa aceptación y es indelegable. En caso de no cumplimiento con dicha designación, será objeto de investigación disciplinaria, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Los jurados están en la obligación de entregar el mismo día las actas de escrutinio parcial con sus soportes así: los de la Sede Central, en la Secretaría General; los de las Sedes Seccionales ante el respectivo Decano.

Los Decanos deberán remitir a la Secretaría General los documentos soportes de la elección a más tardar al día hábil siguiente a ésta. Los resultados de las actas de escrutinio parcial, serán enviados a la Secretaría General por los respectivos Decanos de las Facultades Seccionales el mismo día de la elección¹⁷. (Subrayas fuera de texto”

La anterior norma se desarrolló en el artículo 11 de la Resolución N° 5121 de 2014 la cual consagró:

“ARTICULO 11°: Mediante Resolución rectoral se nombrarán por cada mesa de votación tres (3) jurados, que serán escogidos entre los profesores que prestan sus servicios en la Universidad, quienes están en la obligación de firmar las actas de escrutinio parcial en la mesa donde fueron asignados.

¹⁷ Folio 63 del expediente

PARAGRAFO 1º: El nombramiento de jurado será de forzosa aceptación y es indelegable. En caso de no cumplimiento con dicha designación, sin que medie justificación al respecto, dicha conducta será objeto de investigación disciplinaria de acuerdo con las normas legales vigentes. Los jurados están en la obligación de entregar el mismo día de la elección las actas de escrutinio parcial con todos los soportes y en las sedes seccionales, deben enviar los resultados vía FAX." (Subrayas fuera de texto)

La Sala encuentra que las disposiciones en cita se materializaron a cabalidad en el caso concreto, pues en el expediente obra prueba documental y testimonial que acreditan que el acta parcial de escrutinio correspondiente a las elecciones de Representante de Egresados de la UPTC llevadas a cabo en la ciudad de Yopal fueron remitidas por medios electrónicos a la sede central de la universidad el mismo día en el que se celebraron las elecciones. Veamos:

A Folios 113 y 190 obra el acta de escrutinio parcial que reposa en los archivos de la UPTC y la cual contiene los siguientes resultados:

Uptc
www.uplc.edu.co
PROCESO: GESTIÓN ELECTORAL DOCUMENTAL Y DE PETICIONES
PROCEDIMIENTO ELECTORARIO INSTITUCIONAL
ACTA DE ESCRUTINIO PARCIAL
Código: A-GN-201-E99 Versión: 01 Página 14 de 19
SIG

**SECRETARIA GENERAL
ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL
CONSEJO SUPERIOR
CREAD YOPAL**

ACTA DE ESCRUTINIO PARCIAL

En la ciudad de Yopal, siendo las 5:00 p.m. del día 03 de Diciembre de 2014, los abajo firmantes, procedieron a cerrar la votación y efectuar el conteo de los votos de la mesa de conformidad con la resolución No. 5121 del 10 de octubre de 2014, la cual arrojó los siguientes resultados:

| | | |
|---|-------------------------------|-----------------------------|
| 1 | ORIO ALBERTO RAMOS SALAZAR | 4 (CUATRO) |
| 2 | GILBERTO FORERO | 3 (TRES) |
| 3 | JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ | 168 (CIENTO SESENTA Y OCHO) |
| 4 | ARIEL ADOLFO VARGAS GÓMEZ | 0 (CERO) |
| | VOTOS EN BLANCO | 1 (UNO) |
| | VOTOS NULOS | 0 (CERO) |
| | TARJETONES NO MARCADOS | 0 (CERO) |
| | TOTAL VOTOS | 176 (CIENTO SETENTA Y SEIS) |

William Peralta
PRESIDENTE DE LA MESA

Jurado
JURADO

Jurado
JURADO

OBSERVACIONES:
Por no encontrarse en el sistema (estado general) se anexan tres certificaciones de tres egresados, emitidas por la Oficina de Registro Académico.

Como puede observarse la prueba documental allegada da cuenta, sin tachones ni enmendaduras de algún tipo, que el acta de escrutinio parcial remitida por medios

electrónicos contiene con exactitud los resultados obtenidos en el CREAD de Yopal.

Ahora bien, es un hecho aceptado tanto por el demandante como por el demandado que el acta parcial de escrutinio contentiva de los resultados de la elección del Representante de Egresados fue enviada a la Secretaria General de la UPTC por fax y por correo electrónico el día de las elecciones.

Por su parte, en las Actas N° 32 y 33 de diciembre de 2014, así como en el Acta N° 02 de febrero de 2015 del Comité Electoral, visibles a folio 59 y siguientes, se reconoce que los resultados de la elección del Representante de Egresados en Yopal fueron enviados vía correo electrónico y por fax el día 3 diciembre de 2014.

A lo anterior se suma, que los **jurados de votación, que suscribieron el acta parcial transcrita y quien fungieron como testigos en el proceso electoral de la referencia**¹⁸, coincidieron en afirmar que el acta de escrutinio parcial fue enviada por medios electrónicos el mismo día de las elecciones y que aquella no tenía ninguna alteración o anomalía alguna.

Así pues, el señor Guillermo Galindo manifestó:

***“Pregunta:** ¿Tiene Ud. Conocimiento de si el acta parcial de escrutinio fue enviada por algún medio electrónico?*

***Rta:** “Sí claro se envió como lo dicta la norma a la Secretaria General de la UPTC en Tunja, se reportó vía fax y correo electrónico a la Secretaría General dirigida a la doctora Zulma Moreno”.*

Frente al mismo tema, el señor José Weimar González Pulido sostuvo:

***“Pregunta:** ¿Tiene Ud. Conocimiento de si el acta parcial de escrutinio fue enviada por algún medio electrónico. En caso afirmativo, indique cuál, quién realizó esa actividad y a qué hora aproximadamente?.*

***Rta:** “El Coordinador del CREAD es la persona que se encuentra allá Jorge Barrera y fue más o menos aproximadamente a las 6: 55 o 6: 10 que fue cuando terminamos, pero no tengo exactamente la hora, pero ya*

¹⁸ En efecto, los Señores Guillermo Galindo, José Weimar González y Derly Poveda fungieron como jurados de votación de la elección del Representante de Egresados en la ciudad de Yopal, y por ello, fueron los únicos testimonios solicitados por las partes del proceso de la referencia.

cuando, vuelvo a repetir, cuando el señor que actuaba como garante del candidato dio el aval de que todo estaba perfecto, fue cuando le preguntamos si tenía alguna observación o algo y dijo que no, que todo estaba perfecto”

Pregunta: *¿Por fax fue enviada la documentación?*

Rta: *“Sí creo que por correo electrónico fue enviada a la Secretaría General y quedó una copia en el CREAD que coincide con la misma”*

Al respecto, la señora Derly Poveda aseveró:

“Pregunta: *¿Tiene Ud. deConocimiento si el acta parcial de escrutinio fue enviada por algún medio electrónico. En caso afirmativo, indique cuál, quién realizó esa actividad y a qué hora aproximadamente?*

Rta: *“Sí señor, inmediatamente se hizo el escrutinio se envió a través de correo electrónico por parte de la Coordinación del CREAD de Yopal a la Secretaría General de la UPTC y luego esa misma acta se envió a través de un fax.”*

Pregunta: *¿Quién físicamente envió el fax y el correo?*

Rta: *“A través de la Coordinación del CREAD, el profesor Jorge Barrero, quien era el Coordinador”.*

De lo anterior se desprende que aun cuando el material electoral físico proveniente de la ciudad de Yopal desapareció debido al hurto, en el expediente está plenamente demostrado que al momento de la elección, las directivas de la universidad ya tenían conocimiento de los resultados obtenidos en la ciudad de Yopal, pues como se demostró el acta parcial de escrutinio reposaba en las dependencias de la UPTC desde el mismo día de las elecciones.

Así las cosas, es evidente que la causal de nulidad del numeral 2º del artículo 275 del CPACA no se materializa, pues aunque el material electoral físico de la ciudad de Yopal fue hurtado, el acta parcial remitida por medios electrónicos permite dar cuenta con certeza cuantos fueron los votos depositados y cuál fue la votación obtenida para candidato.

No escapa a la Sala, que en la demanda se cuestiona la validez del acta parcial remitida por correo electrónico y por fax. No obstante, como se explicará a continuación, este documento goza de plena validez y legitimidad. Veamos:

En **primer lugar**, de acuerdo con la Ley 527 de 1999 los mensajes de datos producen plenos efectos jurídicos, de forma tal que el artículo 243 del C.G.P los reconoce como “documentos” y, en consecuencia, pueden servir como prueba idónea del acaecimiento de un hecho o situación.

En **segundo lugar**, en el caso concreto, el mensaje de datos contenido del acta parcial de escrutinio y el fax recibido en la Secretaría General de la UPTC, es un documento del cual se tiene plena certeza sobre las personas que lo han elaborado, manuscrito o firmado¹⁹, pues los testigos coincidieron en afirmar que ellos suscribieron el acta parcial de escrutinio, a lo cual se suma que nadie puso en tela de juicio dicho escrito, pues aquel no fue cuestionado ni tachado de falso.

En **tercer lugar**, en la época de la tecnología y de las comunicaciones es totalmente viable que parte de una actuación administrativa se surta por medios electrónicos, en este caso, a través del envío de mensajes de datos a través de correo electrónico y fax.

En efecto, la primera parte del CPACA y en especial los artículos 53 y siguientes contienen una serie de lineamientos tendientes a materializar la realización del procedimiento administrativo por medios electrónicos, pues de hecho su finalidad es *“permitir hacia el futuro explotar adecuadamente los avances tecnológicos y las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*²⁰

En consecuencia, nada obsta para otorgarle plena validez al acta de escrutinio parcial enviada desde el CREAD de la ciudad de Yopal por correo electrónico y por fax, y por ende, aceptar y tener como ciertos los datos ahí plasmados.

En cuarto lugar, debido a que los tres testigos coincidieron en afirmar que el acta enviada por mecanismos electrónicos corresponde de forma unívoca con la

¹⁹ En los términos del artículo 244 del Código General del Proceso.

²⁰ Consejo de Estado, Los Medios Electrónicos en la Ley 1437 de 2011, Memorias del Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Página 245. Disponible en línea en: http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2011si/LIBRO_MEMORIAS_Nuevo_CCA.pdf

suscrita por ellos y que los resultados ahí plasmados respondían de forma fidedigna al conteo de votos realizado.

Al respecto el señor Guillermo Galindo frente a la pregunta “¿Usted suscribió el acto de escrutinio?” respondió “Claro, se firmó”

Por su parte la señora Derly Poveda sostuvo:

“Pregunta: ¿Qué mecanismo utilizaron los jurados de votación para realizar el conteo de votos?

Rta: *“Primero se verificó cuantos estaban en el listado de quienes habían votado, luego se abrió la urna, se contaron los votos sin conocer para quien iba el voto simplemente se contaron y luego se hizo una rectificación de los votos porque según el listado porque como que sobraban votos, entonces se hizo la verificación como un recuento y se verificó el mismo número de votos con el mismo número de sufragantes, luego los dividimos, los abrimos, desdoblamos los votos y los seleccionamos por candidatos, fuera voto en blanco, voto nulo, los contamos y eso fue lo que se registró en el acta.”* (Subraya la Sala)

Bajo este panorama, no queda duda **que incluso antes de la comisión del delito, ya existía certeza** acerca de: i) el total del número de votos depositados en Yopal y ii) en que cantidad dicha votación correspondió a cada candidato, pues el acta parcial enviada por medios electrónicos permitió conocer dichas cifras, y por ello, para la Sala se satisfizo a cabalidad la transparencia y probidad del proceso electoral enjuiciado.

En consecuencia, es claro que no se materializa la causal de nulidad invoca, porque aunque en efecto el material electoral fue hurtado, la finalidad de la norma no fue transgredida, habida cuenta que la universidad, previo a la comisión del delito, tenía plena convicción acerca de cuáles fueron resultados obtenidos en la elección de Representantes de Egresados en la ciudad de Yopal, razón por la cual el cargo no se encuentra probado.

4.2 Nulidad por la causal contemplada en el numeral 3º del CPACA

Una vez decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si se configuró la causal de nulidad del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, porque el acta de escrutinio parcial de las votaciones del 3 de diciembre de 2014 realizadas en el CREAD de la UPTC en la ciudad de Yopal registró información falsa debido a que: i) hubo mayores votos que votantes y ii) se presentó duplicidad en la votación.

La causal de nulidad invocada establece:

“ARTICULO 275. CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo [137](#) de este Código y, además, cuando:*

(...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”

A juicio del demandante, el acto acusado es nulo porque el acta de escrutinio parcial de las votaciones de Yopal contiene datos contrarios a la verdad, ya que: i) el número de votos ahí registrados no correspondía con la cantidad de personas que sufragaron, y ii) se presentó duplicidad en la votación, toda vez que las personas que votaron en Sogamoso también lo hicieron en Yopal.

Sea lo primero precisar, que cuando se invoque la causal de nulidad del numeral 3º del artículo 275 del CPACA es necesario que el demandante señale con toda claridad, cuales son aquellos datos contrarios a la verdad que se consignaron en el documento electoral, pues debido a la amplitud de la norma, no basta solo con afirmar que determinado documento electoral contiene información apócrifa, sino que es menester establecer cuáles son esos datos falsos, y por supuesto, probar dicha afirmación.

En el caso concreto, el demandante aduce que el acto de elección es nulo, porque los documentos electorales, especialmente el acta parcial de escrutinio de la ciudad de Yopal contiene datos contrarios a la verdad, debido a que el número de votos ahí registrados no correspondía con la cantidad de personas que realmente sufragaron, de forma tal que hubo mayor número de votos que de votantes, lo cual

se corrobora, según su criterio, con el supuesto aumento de la votación en un 300% en dicho municipio.

Al respecto encuentra la Sala que dicho vicio no se está acreditado en el sub examine, toda vez que, no hay ninguna prueba que de la cual se puede inferir que los datos plasmados en el acta parcial son contrarios a la verdad. De hecho de la prueba testimonial recaudada se puede arribar a la conclusión contraria, puesto que si bien en un primer conteo los resultados no coincidieron, los jurados de conformidad con la normativa universitaria²¹, procedieron a realizar un nuevo conteo después del cual se obtuvo una equivalencia entre votos y personas votantes.

Al respecto señalaron los jurados:

Frente a la pregunta que ¿Qué mecanismo utilizaron los jurados de votación para realizar el conteo de votos?, el señor Guillermo Galindo manifestó: “Una vez terminado el proceso se verificó en la lista de votantes los resaltados, se contó y ahí hubo veedores también, en el momento del escrutinio hizo presencia el señor Gustavo Hernández que antes había estado presente en el proceso y verificamos que, hicimos verificado existente en el listado resaltado y luego procedimos a destapar los votos contándolos en un conteo inicial faltaba, no coincidían el número de papeletas con el numero registrado en la lista, en un segundo conteo de las papeletas de los votos ya fueron exactas las cifras.”²²

Respecto al mismo cuestionamiento la señora Derly Poveda señaló: *“Primero se verificó cuantos estaban en el listado de quienes habían votado, luego se abrió la urna, se contaron los votos sin conocer para quien iba el voto simplemente se contaron y luego se hizo una rectificación de los votos porque según el listado (sic) porque como que sobran votos, entonces se hizo la verificación como un recuento y se verificó el mismo número de votos con el mismo número de sufragantes, luego los dividimos, los abrimos, desdoblamos los votos y los*

²¹ La guía de jurados de votación de la UPTC establece “Conteo: una vez terminada la elección, los jurados procederán a abrir la urna y adelantaran las siguientes acciones: Efectuar el conteo de las tarjetas electorales sin desdoblarlas. Se deberá confrontar que la cantidad de las tarjetas electorales, sea igual al número de personas que sufragaron en la mesa. Si el número de tarjetas depositadas en la urna es mayor, se deberá revisar nuevamente la cantidad. So la diferencia continua deberán introducirse todas las tarjetas nuevamente en la urna y se procederá a sacar al azar tantas tarjetas sean las excedentes, sin mostrar por quien se sufrago, para incineralas de inmediato dejando constancia de lo ocurrido. Si la cantidad de tarjetas depositadas en la urna es menor o igual se procede a realizar el escrutinio”.

²² Transcripción de la declaración rendida contenida en el cd que hace parte integral de la audiencia de pruebas.

seleccionamos por candidatos, fuera voto en blanco, voto nulo, los contamos y eso fue lo que se registró en el acta.”

Por su parte, el señor José Weimar Pulido respecto a la pregunta “De cuenta al Despacho de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la elección de egresados en la ciudad de Yopal” contestó (...) a las 5 de la tarde teníamos que cerrar la mesa, hicimos todo el proceso (...) en ese momento apareció una persona de las que había estado presente a las 11 de la mañana, lo recordamos era el señor Gustavo Hernández, se presentó digamos como veedor del candidato Oriol Ramos para la verificación del conteo de votos. Bajo la presencia de él nosotros hicimos el conteo, hubo un error en una primera votación, lo volvimos a hacer, asumimos que él era el veedor del señor Oriol Ramos, el señor Gustavo Hernández verificó el listado y que todo estaba correcto (sic), se hizo el conteo en más o menos una hora duramos, pusimos en evidencia todo de lo que se había realizado al señor, le dijimos ¿tiene alguna inquietud o situación que no le favorezca? dijo que no, que todo estaba perfecto, hizo una llamada, no sabemos exactamente a quienes, pero dio a conocer la situación y tranquilidad de votos y que el proceso que se había realizado en ese momento estaba legalmente constituido, posteriormente sacamos las actas, firmamos los jurados y, en ese instante, a eso de las 6 más o menos, enviamos los resultados vía correo electrónico a la Secretaría General de la Universidad, es decir, que tan pronto se dieron los resultados enviamos y fax vía fax también los enviamos, y dejamos una copia íntegra en Yopal y guardamos lo relacionado con la documentación que sobró, tanto los listados, los votos marcados y no marcados, todo lo correspondiente y lo guardamos en un sobre manila que yo tomé, pues como habíamos enviado los resultados yo tenía un maletín portátil de mano, entonces lo guardamos y ya ese día transcurrió de esa manera.”

Así pues, es claro que contrario a lo afirmado por el demandante no existe ninguna prueba de la cual se pueda inferir el supuesto exceso en la votación, pues lo único que se acreditó es que un principio, por un error humano las cifras de N° de votos y N° de personas votantes no coincidieron, pero después de la rectificación las cifras fueron exactas.

Por su parte, respecto a la supuesta duplicidad en la votación porque las personas que votaron en Sogamoso también lo hicieron en la ciudad de Yopal, la Sala encuentra que dicho cargo tampoco está demostrado, pues no hay ninguna

prueba o indicio que permita afirmar que uno o varios sufragantes de la ciudad de Sogamoso se dirigieron a la ciudad de Yopal con el objetivo de ejercer el derecho al voto nuevamente, es decir, el demandante no suplió la carga de la prueba al respecto, pues se limitó a realizar afirmaciones sin sustento probatorio.

Así las cosas, toda vez que, el demandante no agotó la carga probatoria correspondiente, el vicio endilgado no prospera.

4.3 La expedición irregular del acto

La causal de nulidad de la **expedición irregular** se materializa cuando se vulnera el debido proceso en la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección señaló que:

“Dicho vicio corresponde a aquel referido a las irregularidades sustanciales que tengan lugar en la expedición del acto, vale decir, el que se presenta cuando el acto se expide omitiendo las formalidades y trámites del caso que resulten determinantes en la decisión definitiva. Y, según se dijo en precedencia, por irregularidad sustancial en la expedición de un acto declarativo de elección o de nombramiento se entiende aquella capaz de alterar, con la suficiente gravedad, la transparencia del proceso de selección o electoral de que se trate, en cuanto afecta de manera determinante el resultado del mismo.”²³

Para el demandante la causal descrita en precedencia se configuró en el caso concreto porque: i) el Comité Electoral no realizó el escrutinio general durante los tres días hábiles siguientes al día de la votación tal y como lo estipula la Resolución N° 2735 de 2006, ii) los documentos relacionados con el proceso electoral adelantado el 3 de diciembre de 2014 en el CREAD de la ciudad de Yopal, debían estar a la guarda del decano de dicha facultad y no a cargo del profesor José Weimar González, pues así lo dispone el artículo 12 de la Resolución N° 2735 de 2006, iii) se dio valor a un acta parcial enviada vía fax,

²³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de marzo de 2007, radicado N°11001-03-28-000-2006-00172-01(4120). CP. Darío Quiñones Pinilla.

cuando es claro que el conteo debe realizarse exclusivamente con las actas originales, y iv) se desconoció el artículo 16 de la Resolución N° 2735 de 2006, toda vez que, se declaró la elección del demandado aunque aquel no tenía la mayor cantidad de votos válidamente emitidos.

Así las cosas, procede la Sala a estudiar si el acto acusado se profirió con expedición irregular, toda vez que, desconoció el procedimiento que le impuso la normativa universitaria contenida en la Resolución N° 5121 de 2014, en la Resolución N° 2735 de 2006 y en el Acuerdo Superior N° 066 de 2005.

4.3.1 Respecto al plazo para realizar los escrutinios generales

Uno de los aspectos más importante a la hora de verificar si un acto se profirió con expedición irregular, es determinar cuál es la norma a la que el procedimiento administrativo debió ceñirse, es decir, es necesario tener plena claridad sobre el trámite que la ley y/o la Constitución previeron para la expedición de un determinado acto, ya que solo en esa medida se puede examinar si se presentó o no alguna anomalía.

En el caso concreto dicha verificación deberá realizarse de cara con la normativa universitaria, toda vez que, la autonomía universitaria consiente que exista un procedimiento especial, contenido en las disposiciones internas, para la designación de sus autoridades, en este caso, para la elección de uno de los miembros del Consejo Superior Universitario.²⁴

En efecto, a través de la Resolución 2735 de 2006²⁵ se reglamentó la elección del Representante de Egresados, dicho acto fue complementado por la Resolución N° 5121 de octubre de 2014²⁶, pues en aquella se convocó a la comunidad universitaria para la elección que hoy nos ocupa y se establecieron los lineamientos que debían regir la elección del Representante de Egresados acusada.

²⁴ En este sentido se pronunció la Sección en providencias recientes de rectificación jurisprudencial al avalar la existencia de un procedimiento especial contenido en las disposiciones internas, las referidas sentencias son: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de octubre de 2015, radicado 11001-03-28-000-2015-00011-00, CP. (E) Alberto Yepes Barreiro y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de octubre de 2015, radicado 11001-03-28-000-2015-00007-00, CP. Alberto Yepes Barreiro.

²⁵ *"por la cual se adopta el reglamento para la elección del representante de los egresados de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, ante el consejo Superior Universitario"*

²⁶ *"Por la cual se convoca a elección del Representante de los EGRESADOS, ante el CONSEJO SUPERIOR de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia."*

Es de anotar que ambas resoluciones tienen disposiciones que se ocupan de regular el plazo en el cual debía realizar el escrutinio. Veamos:

La Resolución N° 2735 de 2006, modificada por la Resolución 2347 de 2008²⁷, en su artículo 15 establece:

“ARTICULO 15°: Los escrutinios generales se llevarán a cabo en la Secretaría General de la Universidad, por el Presidente y demás miembros del Comité Electoral, durante los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la elección.” (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, la Resolución N° 5121 de 2014 2 “Por la cual se convoca a elección del Representante de los EGRESADOS, ante el CONSEJO SUPERIOR de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.” en su artículo 13 dispone:

*“Los escrutinios generales se llevarán a cabo durante los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la elección, en la Secretaria General de la universidad, por el Presidente y demás miembros del Comité Electoral.”²⁸
(Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que al procedimiento de elección del señor **Rondón González** le eran plenamente aplicables las disposiciones en cita.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las elecciones se adelantaron el día 3 de diciembre 2014, el escrutinio general debió llevarse entre los días 9 a 11 de diciembre de esa anualidad de conformidad con la normativa universitaria. Sin embargo, a folios 51 a 58 obra el Acta N° 2 del Comité Electoral, la cual da cuenta que dicho órgano realizó el escrutinio general de las votaciones para Representante de Egresados el día 4 de febrero de 2015²⁹.

Pese a que el retardo en la realización del escrutinio general es evidente, lo cierto es que aquel está plenamente justificado³⁰, comoquiera que el conteo general de votos se llevó a cabo en una fecha distinta a la estipulada en el procedimiento, por

²⁷ Obrante a folio 66 del expediente

²⁸ Folio 278 del Expediente

²⁹ A folio 59 es visible el acta de escrutinio general cuya fecha data del 4 de febrero de 2015.

³⁰ La Sección Quinta en sentencia del 3 de agosto de 2015 radicado 110001-03-28-000-2014-128-000 CP. Alberto Yepes Barreiro determinó que los términos de las convocatorias podrían modificarse en si acaecía una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito.

razones ajenas a la universidad ya que, con ocasión del hurto de los documentos electorales proveniente de la ciudad de Yopal, las directivas consideraron que, previo a tomar cualquier decisión, era menester estudiar detenidamente las situaciones particulares que rodeaban dicha elección.

En efecto, en el expediente obra prueba de que el Comité Electoral se reunió el día 9 de diciembre de 2015 con la finalidad de realizar el escrutinio general, pero en dicha sesión se determinó que el conteo general de los votos se realizaría el día 10 de diciembre en espera a que los documentos originales de la elección llevada a cabo en las seccionales de Chiquinquirá, Sogamoso y en el CREAD de Yopal³¹ arribaran a la ciudad de Tunja.

Por su parte, a folio 102 a 104 obra el Acta de sesión del Comité Electoral N° 33 del 10 de diciembre de 2014, en el cual dicho órgano al tener conocimiento del hurto de los documentos electorales decide, entre otros, suspender el proceso de elección y elevar una consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como consecuencia de lo anterior: i) se elevó consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.108), ii) se solicitó a la Procuraduría General de la Nación – Regional Boyacá- investigara los hechos acaecidos, iii) se pidió investigación de los hechos al vicerrector académico (fl. 110), iv) se solicitó al Decano de la Facultad de Educación a Distancia, por estar a cargo del CREAD de Yopal, explicaciones respecto a la situación. (Fl.111)

Nótese como la modificación en la fecha estipulada en la convocatoria contenida en la Resolución N° 5121 de 2014, no se debió a la desidia de la universidad, sino al acaecimiento de un hecho imprevisible e irresistible que alteró el curso normal de la actuación administrativa, razón por la cual no podía sujetarse de forma estricta al plazo establecido en las disposiciones universitarias.

Al respecto, la Sección Quinta en reciente pronunciamiento determinó que:

“En este contexto, huelga manifestar que la administración no podrá modificar un lapso establecido en una convocatoria pública, salvo, cuando se presenten los siguientes eventos:

(...)

³¹ Acta N° 32 del comité electoral del 9 de diciembre de 2014 folio 100 del expediente.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito: Esto es, cuando acaezca un hecho extraño al querer de la administración, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar la variación de las condiciones establecidas en la convocatoria inicial.³²

Bajo este panorama, aunque es cierto que la resolución a través de la cual se convocó a la comunidad académica para que participara en la elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior Universitario de la UPTC, esto es la Resolución N° 5121 de 2014, especificó que el escrutinio general se realizaría a los 3 días hábiles siguientes a la elección, lo cierto es que acaeció un hecho extraño al querer de la universidad, imprevisible e irresistible que permitía modificar el lapso inicialmente fijado.

A lo anterior se suma, que si bien la fecha fue modificada, esa alteración no tiene la virtualidad de afectar la legalidad del acto acusado, porque que **no todo vicio en la formación del acto administrativo deriva en la nulidad de aquel**, pues *“no todas las formas tienen un mismo alcance o valor en la expedición del acto administrativo”*³³, razón por la cual no puede caerse en el legalismo extremo de señalar que cualquier desatención en el procedimiento puede poner en duda la legalidad del acto.

En efecto, se ha sostenido que solo los vicios medulares en la formación del acto generan su nulidad, en otras palabras *“solo en los casos en los que las formalidades o trámites que puedan calificarse como sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto, pues de lo contrario se caería en un excesivo y nocivo formalismo.”*³⁴

Bajo estas consideraciones, es claro que la modificación en la fecha en la que se realice el escrutinio, no es un vicio que tenga incidencia en la elección, pues aquel no es consustancial a la validez del acto.

En consecuencia, el cargo por expedición por desconocimiento de la normativa universitaria respecto al plazo para realizar el escrutinio general no prospera.

³² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2015 radicado 110001-03-28-000-2014-128-000 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Jhon Efren Barrera

³³ Betancourt Jaramillo Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Señal Editora. Bogotá. 2014. Pág. 295

³⁴ Rodríguez Libardo, *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Temis. Bogotá 2013. Pág. 326

4.3.2 Respeto a la guarda de los documentos electorales

Recuérdese que para el demandante se vulneró la Resolución N° 2735 de 2006 en su artículo 12, porque los documentos electorales debían estar a la guarda del decano y no del profesor José Weimar González Pulido.

La norma que se considera desconocida contempla:

“ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Mediante Resolución Rectoral se nombrarán por cada mesa de votación tres jurados, que serán escogidos entre los profesores que prestan su servicio a la Universidad, quienes están en la obligación de firmar los respectivos formularios del acta de escrutinio parcial, de la mesa a la cual fueron asignados.

PARAGRAFO. El nombramiento de jurado será de forzosa aceptación y es indelegable. En caso de no cumplimiento con dicha designación, será objeto de investigación disciplinaria, de acuerdo con las normas legales vigentes. Los jurados están en la obligación de entregar el mismo día las actas de escrutinio parcial con sus soportes así: los de la Sede Central, en la Secretaría General; los de las Sedes Seccionales ante el respectivo Decano.

*Los Decanos deberán remitir a la Secretaría General los documentos soportes de la elección a más tardar al día hábil siguiente a ésta. Los resultados de las actas de escrutinio parcial, serán enviados a la Secretaría General por los respectivos Decanos de las Facultades Seccionales el mismo día de la elección.*³⁵

Al respecto, la Sala reitera lo expuesto en precedencia en lo que concierne a la incidencia en el vicio de la elección, pues se recuerda que no toda anomalía en la

³⁵ Folio 63 del Expediente

formación del acto deriva en su nulidad, sino solo aquellos vicios que sean sustanciales tienen la virtualidad de afectar la legalidad de la elección.

Así las cosas, es evidente que el vicio endilgado no tiene la entidad suficiente como para afectar la legalidad de la Resolución N° 0683 de 2015, pues en nada impacta el contenido del acto de elección que los documentos electorales estén a la guarda de A, B o C, razón por la cual sostener que solo el decano podía resguardar los documentos electorales implicaría caer en un rigorismo extremo de la norma que no es acompañado ni por la Jurisprudencia ni por la doctrina.

Asimismo, la Sección desea resaltar que la norma que se dice como desconocida, no es aplicable al caso concreto, porque el CREAD carece de la figura del decano, y por ello, en la ciudad de Yopal los documentos no tenían que estar a la guarda de dicho servidor. En efecto, todos jurados de votación, que rindieron testimonio, coincidieron en afirmar que guardaron y transportaron hacia la ciudad de Tunja los documentos electorales, porque en la ciudad de Yopal no existe Decano, por ser un CREAD.³⁶

Al respecto, es diciente lo afirmado por el señor José Weimar González Pulido quien a la pregunta “¿Por qué tenía usted esos documentos y no los tenía el Decano?” respondió:

“Porque allá es un CREAD doctor, y allá no hay Decano, el Decano se encuentra en Tunja, entonces por eso los cogí porque como yo tenía el maletincito (sic) para no dañar los elementos, pero pues digamos que no lo creímos, sí importante pero no prioritario porque ya que habíamos enviado la información con todos los resultados y las actas y ya había habido aval de una persona que estaba allí verificando todo el proceso, sin embargo, dijimos lo llevamos y yo me encargué de llevarlos porque no hay Decano allá sino un CREAD, porque el Decano se encuentra en la sede central que es en Tunja”.

Lo anterior se corrobora al revisar la estructura de la UPTC, de la cual se deriva que, académicamente, dicha universidad está integrada, entre otras, por una facultad denominada “*Facultad de Estudios a Distancia*”, conocida por sus siglas

³⁶ De la prueba testimonial recaudada se puede colegir que los jurados de votación guardaron los documentos electorales, porque en la ciudad de Yopal no existía una persona encargada para el efecto.

como FESAD la cual, cuyo nombre lo indica, tiene como finalidad propiciar la educación superior de manera no presencial.

Dicha facultad, según el artículo 2º del Acuerdo 121 de 2006 de la UPTC³⁷, está integrada, entre otros, por los “Centros Regionales de Educación a Distancia-CREADS”, que según el artículo 14 ibídem “son unidades administrativas que apoyan el desarrollo de las actividades de la Facultad en las regiones y tendrán un Coordinador, quien será vinculado como profesional administrativo, según normas vigentes y el número de estudiantes, así: tiempo completo más de ciento un (101) estudiantes; medio tiempo, menos de cien (100) estudiantes.”

Así las cosas, es claro que el CREAD al no ser una facultad en sí misma, sino parte integrante de la Facultad de Estudios a Distancia, no tiene un decano sino un coordinador, y por ello, no se podía exigir que los documentos estuvieran a la guarda de un servidor que físicamente no está disponible en el lugar de la elección.

Bajo los argumentos que preceden, es evidente que este reproche tampoco prospera.

4.3.3 La validez del acta parcial de escrutinio y el presunto desconocimiento del 16 de la Resolución 2735 de 2006

Para el demandante, el acto es nulo porque se dio validez al acta parcial de escrutinio enviada por medios electrónicos, sin que este documento pudiera ser tenido en cuenta en el proceso de formación de la Resolución N°683 de 2015, de forma tal que se vulneró el artículo 16 ejusdem, porque se declaró una elección que no contaba con la totalidad de los votos válidos.

La disposición que cita como incumplida contempla:

“ARTICULO DECIMO SEXTO. Para ser declarado electo en esta elección se requerirá la mayoría de los votos válidamente emitidos.”

³⁷ Disponible en http://www.uptc.edu.co/secretaria_general/consejo_superior/acuerdos_2006/Acuerdo_121_2006.pdf

La Sala observa que para el actor, el acto se expidió con desconocimiento de la norma transcrita, habida cuenta que los votos obtenidos por el demandado en la ciudad de Yopal no son válidos.

Teniendo en cuenta que respecto a la validez del acta parcial de escrutinio la Sala se pronunció en el acápite 4.1 de esta providencia al estudiar la causal de nulidad referente a la destrucción del material electoral, no es necesario realizar ninguna consideración adicional, sino únicamente reiterar que dicho documento tiene plena validez porque: i) se produjo antes del hurto, ii) los jurados de votación coincidieron en afirmar que las cifras ahí consignadas fueron las que obtuvieron los candidatos, iii) es un documento con plenos efectos probatorios, iv) el CPACA aprueba, regula y avala el uso de las TICS dentro de la actuación administrativa.

Así las cosas, con base en las consideraciones que preceden se puede concluir que este cargo no prospera.

4.3 Violación del Derecho de Audiencia y Defensa

El demandante argumentó que la Resolución N° 0683 de 6 de febrero de 2015 está viciada de nulidad, porque se desconoció el derecho de audiencia y defensa debido a que las diversas reclamaciones que se elevaron ante el Comité Electoral de la UPTC, respecto a la votación de la ciudad de Yopal, no pudieron ser resueltas porque la universidad no contaba con los documentos para determinar si las irregularidades denunciadas eran ciertas o no.

Sea lo primero advertir que el artículo 137 del CPACA erige como causal autónoma de nulidad *“el desconocimiento del derecho de audiencia o defensa”*. Sin embargo, es claro que este vicio, al igual que el de expedición irregular, tiene relación intrínseca con el derecho al debido proceso, pues ambos reprochan que en la actuación administrativa se haya desconocido las *“formas”*.

En el caso concreto, la Sala encuentra que el acto de elección no fue expedido con desconocimiento del referido derecho, por las siguientes razones:

- i) El accionante en todo tiempo pudo ejercer veeduría sobre el proceso de elección, de forma tal de acuerdo con las disposiciones de la UPTC

pudo elegir testigos electorales para todos y cada uno de los lugares en los que se iba a desarrollar la votación.

De hecho, según consta a folio 191 el actor designó testigos electorales para las ciudades de Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá, Soata, Garagoa y Chiquinquirá.

No obstante, a pesar de haber podido hacer lo propio en Yopal, también es un hecho probado que el señor Oriol Alberto Ramos Salazar no nombró testigos electorales para aquella ciudad, pues en efecto en el folio 4 de la demanda se observaba que “(...) el señor *ORIOLO RAMOS SALAZAR, mi mandante, no tuvo testigo electoral en la elección de Yopal*”, y que por su parte en el folio 181 la UPTC afirmó “(...) *vale la pena señalar que si bien, el señor Oriol Ramos tenía el derecho de postular testigos electorales, en el listado por él allegado a la Secretaria General de la UPTC, no relacionó ningún testigo electoral para Yopal*”.

Así las cosas, es claro que el accionante en todo tiempo pudo verificar el desarrollo del proceso electoral, impugnar los votos en las diferentes mesas dispuestas y realizar las reclamaciones pertinentes, actuaciones que se abstuvo de realizar.

- ii) Ahora, según la normativa universitaria las inconformidades sobre el número de votos deben ponerse de presente por el testigo electoral en la mesa respectiva. En efecto, la citada norma establece “ *si existe impugnación de mesas o mesas sobre cualquier hecho en particular, el testigo debe presentar por escrito, durante el escrutinio parcial los hechos y pruebas objeto de inconformidad o impugnación debidamente firmada, la que se introducirá en los documentos de la mesa, para que el Presidente del Comité Electoral, quien realiza el escrutinio general, la revise y la de a conocer a dicha corporación, para decidir sobre la impugnación presentada en el desarrollo del proceso electoral*”³⁸ (Subraya la Sala)

De lo expuesto se deduce que el demandante pudo ejercer su derecho de audiencia y defensa, cosa diferente es que no haya hecho uso de él,

³⁸ Guía de Jurados Electorales, obrante a folio 192.

pues es claro que al momento del escrutinio parcial en Yopal no efectuó reclamación alguna.

Ahora bien, no escapa a la Sala que el demandante mediante derecho de petición impugnó los votos obtenidos en la ciudad de Yopal; sin embargo, dicha oposición solo se realizó después de conocer que los documentos electorales habían desaparecido, pues sus quejas se radicaron en la universidad el día 17 de diciembre tal y como consta en el sello impuesto por la UPTC en el folio 76 del expediente, lo cual significa que se realizaron por fuera del escrutinio parcial.

- iii) El demandante estuvo presente en la sesión en la cual el Comité Electoral adelantó el escrutinio general y participó en ella realizando las denuncias pertinentes, las cuales fueron desatadas por los presentes en dicha sesión, pues así consta en el Acta N° 02 de 2015 visible a folio 53.

Por las razones expuestas, es claro que el acto acusado no se profirió con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y, por contera, dicho cargo tampoco prospera.

4.3 Falsa Motivación

Finalmente, para la parte demandante el acto está incurso en falsa motivación de un lado, porque pese a que en la actuación administrativa no se acreditó que el número de votos obtenido por el demandado en la ciudad de Yopal hayan sido efectivamente los que se consignaron en el acta parcial, se procedió a declarar su elección y, por otro, porque se acogió el concepto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aunque dicha autoridad no tenía competencia para proferir ningún pronunciamiento sobre la situación acaecida en las elecciones universitarias.

Respecto a la causal de nulidad por falsa motivación la doctrina ha precisado que aquella *“se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública.”*³⁹

³⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, ob cit, p. 401.

Por su parte, esta Sección⁴⁰ ha establecido que dicho vicio es el que *“se verifica cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos de la respectiva decisión se apartan de la verdad, como cuando el acto administrativo está apoyado en disposiciones jurídicas que no existen, ya porque no han sido expedidas, ora porque fueron retiradas del ordenamiento jurídico, pues se derogaron, se subrogaron, se abrogaron o se declararon nulas (siendo reglamentos) o inconstitucionales, o cuando ha sido construido con base en hechos que no han ocurrido. Este vicio afecta el elemento causal del acto administrativo”*.⁴¹

Asimismo se ha establecido que *“para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.”*⁴² Esto significa que corresponderá a la parte que alegue que un acto está viciado de falsa motivación demostrar el vicio endilgado.

Bajo este panorama, la Sala encuentra que dicho vicio no se encuentra materializado en el caso concreto no solo porque el demandante, aun teniendo la carga de demostrar el reproche endilgado, se limitó a cuestionar la legalidad del acto sin pruebas que sustentaran su dicho, sino porque además no se evidencia que existe divergencia fáctica o jurídica entre lo expresado en el marco del procedimiento administrativo y lo que realmente aconteció en dicha actuación.

En efecto, si se parte de la base de que el acta de escrutinio parcial goza de plena validez, es claro que, contrario a lo afirmado por el señor Ramos Salazar, el total de número de votos obtenidos por el demandado sí se acreditó en la actuación administrativa, y ese fue el resultado que se plasmó en el acto de elección.

Así las cosas, es claro que el Comité Electoral de la UPTC tuvo en cuenta el fundamento fáctico idóneo para expedir la Resolución N° 0683 de 2015 ya que contabilizó los votos obtenidos en las diferentes seccionales y determinó que el ganador era el señor González Rondón.

En suma, no se probó el cargo de falsa motivación y, por ello, aquel no prospera.

⁴⁰ Al respecto en sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-28-000-2009-00037-00 CP. Filemón Jiménez Ochoa se determinó que *“La falsa motivación como vicio anulante de los actos administrativos se estructura cuando las razones fácticas o jurídicas (elemento causal del acto administrativo) en las que se edifica una decisión de la administración faltan o no corresponden a la verdad, como cuando se dicta con base en unos hechos que no ocurrieron o considerando unas normas que no forman parte del ordenamiento jurídico”*.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación N° 11001-03-28-000-2010-00015-00. C.P: Mauricio Torres Cuervo.

⁴² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 08 de septiembre de 2005, Radicación N° 2003-01806 -01 (3644). C. P Darío Quiñones Pinilla.

5. Conclusión

De lo expuesto en precedencia, se concluye que ninguno de los vicios endilgados a la Resolución N° 683 de 2015 se acreditó, razón por la cual se negarán las pretensiones demanda advirtiendo a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recurso alguno.

III. LA DECISION

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad contra la Resolución N° 0683 de 06 de febrero de 2015, a través del cual se designó a **José Aquilino Rondón González** como Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario de la UPTC.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Presidente

ROCIO ARAUJO OÑATE

Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero